INSTANCIAS VINCULADAS:

- SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.
- > SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA.
- > SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA.

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **quince** de **julio** de dos mil veinte.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El cinco de mayo de dos mil veinte, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio 0330000135620, en la que se requirió:

"¿Cuántas contradicciones de tesis resueltas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno y en Salas y los Plenos de Circuito de todo el país, han determinado la inconstitucionalidad de una norma general durante el período comprendido del cuatro de octubre de dos mil once hasta el día en que se formula la presente solicitud?"

SEGUNDO. Admisión de la solicitud y requerimiento de información.

La Unidad General, mediante proveído de doce de mayo de dos mil veinte, admitió la solicitud, y abrió el expediente UT-J/0339/2020, ordenando por una parte, girar los oficios UGTSIJ/TAIPDP/1294/2020, al Secretario General de Acuerdos, UGTSIJ/TAIPDP/1295/2020, a la Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala, y el UGTSIJ/TAIPDP/1296/2020, a la Secretaria de Acuerdos de la Segunda Sala, a fin de que emitieran un informe respecto a la disponibilidad de la información sobre la parte que les compete, en el que señalaran la existencia o inexistencia de la misma, su correspondiente clasificación, modalidad disponible y en su caso, el costo de su reproducción.

.

¹ Expediente UT-J/0339/2020.

Por otro lado, se remitió la solicitud de referencia a la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal, a través de medios electrónicos, respecto de la información solicitada que no compete y no se tiene bajo resguardo de esta esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por haberse generado a través de los órganos pertenecientes a dicha Institución.

TERCERO. Informes rendidos. Al respecto, el Secretario General de Acuerdos, remitió vía electrónica el oficio SGA/E/113/2020, de veintisiete de mayo de dos mil veinte, en el que señaló lo siguiente:

"[...] en modalidad electrónica y en términos de la normativa aplicable², esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento que se localizó las (sic) información siguiente:

#	Contradicción de tesis	Rubro, título y subtítulo	Fecha de resolución	Conclusión
1	291/2012	ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DEL CONTRIBUYENTE. EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ, VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	27 de septiembre de 2012	Norma inconstitucional
2	5/2012	RENTA. EL ARTÍCULO 52, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIOLA EL PRINICIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.		Norma inconstitucional
3	190/2014	APELCIÓN. EL ARTÍCULO 199, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMEINTOS PENALES DEL ESTADO DE MORELOS, VIGENTE HASTA EL 30 DE ABRIL DE 2014, VIOLA EL DERECHO A RECURRIR SENTNENCIAS CONDENATORIAS.	30 de mayo de 2017	Norma inconstitucional

⁻

² Artículos 6º, párrafo segundo y cuarto, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°, 12°, 100°, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 67º, fracción XXII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo relativo a la transparencia y acceso a la información pública); 16°, párrafo segundo y 17° del Acuerdo General de Administración 5/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para Regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el Funcionamiento y Atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

4	247/2017 ³	TELECOMUNICACIONES Y	30 de abril de	Norma
		RADIODIFUSIÓN. DETERMINAR	2020	inconstitucional
		SI VIOLA EL DERECHO DE		
		LIBERTAD DE EXPRESIÓN EL		
		ARTÍCULO 223, FRACCIÓN IX,		
		DE LA LEY FEDERAL RELATIVA,		
		AL ESTABLECER QUE LOS		
		CONCESIONARIOS DE		
		RADIODIFUSIÓN DEBEN		
		PROPICIAR EN SU		
		PROGRAMACIÓN EL USO		
		CORRECTO DEL LENGUAJE.		

_ […]"

Por su parte, la **Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala**, en modalidad electrónica remitió el oficio PS_I-77/2020, de quince de junio de dos mil veinte, en el que informó:

"[…]

Con fundamento en los artículos 129, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que indican que los sujetos obligados únicamente otorgarán acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar; le comunico que esta Secretaría de Acuerdos no cuenta con un documento o archivo electrónico que contenga la información con las especificaciones que requiere.

Sin embargo, con el propósito de garantizar el derecho humano de toda persona a acceder a la información, le hago saber que en el Portal de Internet de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, existe un formulario en donde se pueden realizar búsquedas, por tipo de expediente, tema y en su caso leer el texto completo de las resoluciones emitidas por esta Primera Sala, en la siguiente dirección:

http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx

además, le informo que se encuentran disponibles las Actas de Sesión Pública, en donde se pueden apreciar los asuntos que ha resuelto esta Primera Sala, de los años que solicita, en la siguiente liga:

http://www.scjn.gob.mx/primera-sala/actas-de-sesion-publica
[...]"

Finalmente, la **Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala**, remitió electrónicamente el oficio 129/2020 de fecha veintiuno de mayo de dos mil veinte, en el que señaló:

"[...] de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130,

³ "Cabe señalar que en el caso de la contradicción de tesis 247/2017, el trámite de conclusión tanto de la tesis como del engrose correspondientes se encuentra pendiente de conclusión"

párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hago de su conocimiento que en relación con el requerimiento consistente en cuántas contradicciones de tesis resueltas por la Sala han determinado la inconstitucionalidad de una norma general durante el periodo del 4 de octubre del 2011 a la fecha, le comunico que esta Segunda Sala no tiene algún registro que contenga la información requerida con la clasificación solicitada por lo que debe considerarse inexistente.

No obstante, le informo que todas las sentencias emitidas por esta Segunda Sala se encuentran disponibles en el Portal de internet de este Alto Tribunal en la dirección:

http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/Tematica.aspx y, además, todas las tesis jurisprudenciales emitidas por este órgano colegiado incluyendo, por su puesto, las derivadas de contradicciones de tesis, se encuentran visibles en el sistema electrónico de consulta del Semanario Judicial de la Federación.

[...]"

CUARTO. Remisión del expediente al Comité. Por medio del oficio UGTSIJ/TAIPDP/1492/2020 de veintiséis de junio de dos mil veinte, remitido en modalidad electrónica por la Unidad General envió el expediente UT-J/0339/2020 a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le diera el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

QUINTO. Acuerdo de turno. El Presidente del Comité, mediante proveído de veintiséis de junio de dos mil veinte, ordenó integrar el presente expediente CT-I/J-26-2020, y conforme al turno establecido, remitirlo al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Comité es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1° y 6°, apartado A, de la Constitución; 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); 44, fracciones I y II, de la Ley General; así como 65, fracciones I y II, de la Ley Federal; y 23, fracción II, de los Lineamientos Temporales para regular el procedimiento administrativo interno de acceso a la

información pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁴

SEGUNDO. Estudio de Fondo. Se procede al análisis de lo requerido en la solicitud y lo manifestado por las áreas vinculadas.

En principio, debe señalarse que la solicitud formulada, fue en el sentido de que se proporcionara información respecto a cuántas contradicciones de tesis han sido resueltas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Pleno y en Salas, sobre la inconstitucionalidad de una norma general durante el periodo cuatro de octubre de dos mil once a la fecha de la presente petición (mayo de dos mil veinte). Así como, las contradicciones de tesis resueltas sobre dicho tema, por los Plenos de Circuito de todo el país.

En ese sentido, debe precisarse que avalando la determinación de la Unidad General emitida en el acuerdo de radicación de doce de mayo de dos mil veinte, dictado en el expediente UT-J/0339/2020; sólo se analizara la información qué se haya solicitado a las instancias de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que de acuerdo a sus atribuciones sean competentes para tenerla bajo su resguardo.

Por tanto, la información sobre las contradicciones de tesis resueltas por los Plenos de Circuito pertenecientes al Consejo de la Judicatura Federal, será solicitada y tramitada ante la Unidad de Transparencia de dicha institución, por no ser competencia de este Alto tribunal, en términos los artículos 136, primer párrafo⁵, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

⁴ Aprobado en el Acuerdo General de Administración 05/2015, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁵ Artículo 136. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

en relación con el 131, párrafo inicial, de la Ley Federal de Transparencia y

Acceso a la Información Pública.

I. Información proporcionada.

Al efecto, la autoridad vinculada, Secretaría General de Acuerdos

mediante oficio remitido vía electrónica, SGA/E/113/2020 de veintisiete de mayo

de dos mil veinte, informó que localizó cuatro contradicciones de tesis 291/2012,

5/2012, 190/2014 y 247/2017, resueltas el veintisiete de septiembre de dos mil

doce, ocho de octubre de dos mil trece, treinta de mayo de dos mil diecisiete, y

treinta de abril de dos mil veinte, respectivamente, en las que se determinó sobre

la inconstitucionalidad una norma general; precisándose que respecto de la

última contracción (247/2017), tanto la tesis como el engrose correspondiente,

se encuentran pendientes de conclusión.

Bajo ese contexto, este Comité de Transparencia estima atendida la

solicitud por cuanto hace a las contradicciones de tesis resueltas en Pleno por

esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las que se haya pronunciado

sobre la inconstitucionalidad de una norma general, durante el periodo cuatro de

octubre de dos mil once a la fecha de la solicitud de la información.

Por lo cual se instruye a la Unidad General de Transparencia y

Sistematización de la Información Judicial para que ponga a disposición del

particular la información relativa.

II. Inexistencia de la información.

En cambio, en cuanto a las contradicciones de tesis que han sido resueltas

por este Alto Tribunal, en Salas, sobre la inconstitucionalidad de una norma

general durante el periodo solicitado; ambas Secretarías de Acuerdos de las

6

Salas coinciden en manifestar que no cuentan con un documento o registro que contenga la información requerida, por lo que la información es **inexistente**.

Para analizar dicho pronunciamiento, cabe recordar que, conforme al esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

El acceso a la información pública comprende el derecho a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, <u>que se encuentre integrada</u> <u>en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados</u>, lo que obliga a la autoridad a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia, de conformidad a lo establecido por los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General⁶.

De esta forma, <u>la existencia de la información (y de su presunción)</u> sobre la actividad de una autoridad y la obligación de documentarla,

⁶ "Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

^(...)

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia."

proviene, en todo caso, de que exista una norma previa que exija la documentación o registro de las actividades que la autoridad realice en ejercicio de sus atribuciones.

Como se señaló, se pide un registro relacionado con las contradicciones de tesis que han sido resueltas por este Alto Tribunal, en Salas, sobre la inconstitucionalidad de una norma general durante el periodo cuatro de octubre de dos mil once a la fecha de la presente petición (mayo de dos mil veinte); respecto de lo cual, las instancias vinculadas manifiestan que no existe bajo su resguardo algún documento o registro que concentre la información en los términos específicamente solicitados.

En efecto, conforme al artículo 78⁷ del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no se advierte alguna atribución relacionada a

⁷ "**Artículo 78.** Las Secretarías de Acuerdos de las Salas tendrán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las siguientes atribuciones:

I. Recibir y, en su caso, formar el expediente, así como controlar, registrar y llevar el seguimiento de los asuntos competencia de la Sala, e ingresar a la Red Jurídica los datos y los movimientos que se verifiquen durante la tramitación de cada expediente;

II. Recibir en el domicilio de su Titular, o de las personas que éste designe, las promociones de término dirigidas a la Sala que se presenten fuera del horario de labores de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte;

III. Elaborar los acuerdos de los asuntos y promociones que ingresen a la Sala y dar cuenta a su Presidente;

IV. Coordinar y supervisar el cumplimiento y, en su caso, el desahogo de los acuerdos emitidos por la Sala:

V. Supervisar que se lleven a cabo las notificaciones ordenadas en autos;

VI. Expedir las certificaciones ordenadas en autos y las que procedan conforme a la normatividad aplicable;

VII. Supervisar, vigilar y dar seguimiento a la elaboración de los expedientes de turno virtual realizado por el Presidente, que derivan de las denuncias de contradicción de tesis que ingresan a la Sala;

VIII. Supervisar que todos los expedientes que se encuentren bajo su responsabilidad estén foliados, rubricados y sellados;

IX. Llevar el control de turno entre los Ministros que integren cada Sala, de los expedientes relativos a las solicitudes de facultad de atracción presentadas originalmente por parte no legitimada, de los recursos de reclamación interpuestos en contra de acuerdos del Presidente de la Sala respectiva y de los asuntos returnados en sesión;

X. Informar a los Secretarios de Estudio y Cuenta sobre las promociones que se reciban respecto de los asuntos que les corresponda proyectar;

XI. Coordinarse con la Subsecretaría General y con los Secretarios de Estudio y Cuenta de la Sala respectiva para agilizar el despacho y resolución de los asuntos que se hayan radicado en la Sala;

XII. Recibir, controlar y registrar los proyectos que envían los Ministros a fin de que sean listados para su resolución por la Sala y verificar que estén acompañados de la síntesis correspondiente;

XIII. Organizar y repartir los documentos relacionados con las sesiones;

XIV. Elaborar y distribuir el orden del día para la celebración de las sesiones;

tener un registro que atienda los parámetros definidos en la solicitud o que obligue a la instancia vinculada a generar un documento ah hoc.

Por lo anterior, no se está ante los supuestos previstos en las fracciones I y III, del artículo 138, de la Ley General⁸, conforme a los cuales este Comité de

XV. Elaborar, autorizar y distribuir las listas oficiales que informen la vista de los asuntos en sesiones públicas, el sentido de las resoluciones y los asuntos aplazados, así como recabar la firma del Presidente de la Sala;

XVI. Dar cuenta con los asuntos de la Sala, en sesión privada o pública, cuando así lo determine su Presidente;

XVII. Elaborar los proyectos de actas de las sesiones; autorizar las actas aprobadas, y recabar la firma del Presidente de la Sala;

XVIII. Autorizar y dar fe de las resoluciones de la Sala;

XIX. Llevar el seguimiento de los asuntos resueltos por la Sala;

XX. Publicar en los estrados las listas de notificación, las listas de los asuntos que se verán en sesión y de los asuntos resueltos en la misma;

XXI. Ingresar a la Red Jurídica las listas de los asuntos que se verán en sesión, las listas de los asuntos resueltos, así como las actas de las sesiones públicas y las actas privadas de aprobación de tesis jurisprudenciales y aisladas;

XXII. Revisar que sea debidamente ingresado a la Red Jurídica el contenido de las sesiones públicas de la Sala;

XXIII. Recibir y, en su caso, dar contestación a la correspondencia oficial de la Secretaría de Acuerdos de la Sala;

XXIV. Suscribir los oficios que se envíen a los diferentes órganos jurisdiccionales;

XXV. Distribuir entre los Ministros los engroses de las resoluciones emitidas en términos diferentes a los proyectos originales o con modificaciones substanciales a los mismos, acordadas en las sesiones de la Sala;

XXVI. Supervisar el ingreso a la Red Jurídica de los asuntos cuyos engroses estén concluidos;

XXVII. Llevar el registro de los billetes de depósito y de las multas impuestas por la Suprema Corte en los asuntos de su competencia y dar seguimiento al pago de estas últimas;

XXVIII. Elaborar, expedir y autorizar las certificaciones de las tesis aisladas y jurisprudenciales aprobadas y distribuir copia a las autoridades correspondientes;

XXIX. Enviar los proyectos de tesis y las sentencias respectivas, a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para la formulación de observaciones;

XXX. Enviar las tesis aisladas y jurisprudenciales a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para su publicación en el Semanario Judicial;

XXXI. Proporcionar atención al público, servidores públicos de la Suprema Corte, Jueces y Magistrados del Poder Judicial, en relación con los asuntos de su competencia;

XXXII. Funcionar como Módulo de Acceso respecto de los asuntos de su competencia;

XXXIII. Rendir informes estadísticos semanales y mensuales de los asuntos resueltos;

XXXIV. Llevar un control de los temas de las contradicciones de tesis e informar a los Ministros de la existencia de expedientes en los que se aborden temas similares con el fin de evitar resoluciones contradictorias y agilizar su resolución;

XXXV. Coordinar a los Secretarios de Tesis para la elaboración de un resumen informativo del resultado de las sesiones y distribución a Ponencia, e ingresarlo a la Red Jurídica;

XXXVI. Despachar, en su caso, todo lo relativo a los movimientos de personal de la Sala, en coordinación con la Dirección General de Personal, así como expedir las credenciales respectivas;

XXXVII. Proporcionar al Presidente de la Sala los datos necesarios para la elaboración del informe anual de labores de la misma;

XXXVIII. Las demás que les confieran las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, así como las que les sean encomendadas por el Presidente de la Sala."

⁸ **Artículo 138**. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

Transparencia deba tomar las medidas necesarias para localizar la información conforme al indicador requerido, o bien, generar la misma.

Por lo anterior, se confirma el pronunciamiento de inexistencia efectuado por las Secretarías de Acuerdos de la Primera y Segunda Sala, respecto de un documento específico que concentre cuantas contradicciones de tesis han sido resueltas por este Alto Tribunal, en Salas, sobre la inconstitucionalidad de una norma general durante el periodo cuatro de octubre de dos mil once a la fecha.

En ese sentido, si bien no se cuenta con la información en los términos específicos que se plantean en la solicitud de origen, es importante que la Unidad General de Transparencia haga saber al peticionario que a partir de la consulta que realice en el Portal de internet de este Alto Tribunal en la dirección: https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx puede acceder a todas las sentencias emitidas por las Salas de este Alto Tribunal, utilizando el formulario que permite realizar búsquedas por tipo de expediente, tema y en su caso leer el texto completo de las resoluciones.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por atendido el derecho de acceso a la información.

SEGUNDO. Se confirma la inexistencia de información en términos de la presente resolución.

(...)

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información, en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada , las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dicha facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

TERCERO. Se instruye a la Unidad General que atienda las

determinaciones de esta resolución.

Notifíquese al solicitante, a las instancias requeridas y a la Unidad General

de Transparencia, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, y firman los licenciados Juan Sebastián

Francisco de Asís Mijares Ortega, Director General de Asuntos Jurídicos y

Presidente del Comité; Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del

Alto Tribunal; y Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de

Investigación de Responsabilidades Administrativas, integrantes del Comité,

ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

LICENCIADO JUAN SEBASTIÁN FRANCISCO DE ASÍS MIJARES ORTEGA PRESIDENTE DEL COMITÉ

> MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ INTEGRANTE DEL COMITÉ

MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN INTEGRANTE DEL COMITÉ

LICENCIADO ARIEL EFREN ORTEGA VÁZQUEZ SECRETARIO DEL COMITÉ

11

Que, acorde con lo dispuesto en el ACUERDO PLENARIO 3/2020 del diecisiete del presente, de este Alto Tribunal, que suspende actividades jurisdiccionales para proteger la salud en relación con la enfermedad que causa el coronavirus COVID-19, en relación con el diverso Acuerdo Plenario 6/2020 del trece de abril del Tribunal Pleno, que prorroga la suspensión de actividades jurisdiccionales del veinte de abril al cinco de mayo, el Acuerdo Plenario 7/2020 del veintisiete de abril del Tribunal Pleno, que prorroga la suspensión de actividades jurisdiccionales del seis al treinta y uno de mayo, el Acuerdo Plenario 10/2020 del veintiséis de mayo del Tribunal Pleno, que prorroga la suspensión de actividades jurisdiccionales del uno al treinta de junio; y el Acuerdo Plenario 12/2020 del veintinueve de junio del Tribunal Pleno, que prorroga la suspensión de actividades jurisdiccionales del uno al quince de julio; así como la RESOLUCIÓN de este Comité adoptada sobre el particular en la Sesión Extraordinaria del dieciocho de marzo del año en curso, el referido órgano colegiado celebró su Décima Cuarta Sesión Ordinaria el 15 de julio de 2020 a través de videoconferencia y con la participación de todos sus integrantes, quienes aprobaron por unanimidad la resolución dictada en el expediente Inexistencia de información CT-I/J-26-2020 por unanimidad de votos. Ciudad de México, a los 15 días del mes de julio de dos mil veinte. CONSTE.

Khg/JCRC